



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE RECURSOS PARA MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE PLANTELES ESCOLARES.

DIPUTADA

OLIVIA GARZA DE LOS SANTOS

Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso de la Ciudad de México.

PRESENTE.

La que suscribe, **Diputada Laura Alejandra Álvarez Soto**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Tercera Legislatura del Honorable Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, somete a consideración de esta soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE RECURSOS PARA MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE PLANTELES ESCOLARES.**

Por lo anterior y a efecto de reunir los elementos exigidos por el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, la Iniciativa se presenta en los siguientes términos:

I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver.

El derecho a la educación no se satisface mediante la sola existencia formal de escuelas, docentes y programas académicos.



Su efectividad depende también de las condiciones materiales en las que se desarrolla el proceso educativo. La seguridad estructural de los inmuebles, la disponibilidad de agua y saneamiento, la accesibilidad universal, la ventilación, la iluminación, la conectividad y el mantenimiento preventivo constituyen presupuestos indispensables para la permanencia, el aprendizaje y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

Desde esta perspectiva, la presente iniciativa sostiene que la Ciudad de México debe establecer un piso presupuestario anual no inferior al dos por ciento de su presupuesto total de egresos para la rehabilitación, conservación y mantenimiento de la infraestructura escolar pública.

Esta propuesta no supone afirmar que dicho porcentaje se encuentre expresamente ordenado por la Constitución, sino demostrar que constituye una medida legislativa razonable, progresiva y objetivamente vinculada con el cumplimiento de los artículos 1º, 3º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política de la Ciudad de México, de la legislación educativa y de protección de la infancia, así como de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

II. Problemática.

La infraestructura escolar suele ser tratada en el debate público como un asunto secundario de administración pública o como una materia subordinada a la disponibilidad financiera del gobierno en turno.

Esta aproximación es jurídicamente insuficiente. Los inmuebles escolares no son simples contenedores físicos de la actividad educativa, sino espacios institucionales en los que niñas, niños y adolescentes ejercen de manera cotidiana sus derechos a la educación, la salud, la integridad personal, la igualdad, la inclusión, el juego, la participación y el desarrollo integral.

Cuando una escuela carece de agua, sanitarios funcionales, accesos para personas con discapacidad, instalaciones eléctricas seguras, ventilación adecuada o mantenimiento estructural, no se presenta únicamente una falla administrativa: se produce una afectación material al ejercicio interdependiente de diversos derechos humanos.



El no contar con recursos suficientes para la rehabilitación de escuelas, representa no solo un problema de índole administrativo sino también, una clara afectación a la esfera de derechos y libertades de las niñas, niños y adolescentes en la Ciudad de México; este aspecto legal pretende corregirse con la presente iniciativa.

III. Argumentos que la sustentan.

El artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que toda persona tiene derecho a la educación y atribuye al Estado la responsabilidad de impartirla y garantizarla. El mismo precepto dispone que los planteles educativos constituyen espacios fundamentales para el proceso de enseñanza y aprendizaje y que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno deben ser idóneos y contribuir a los fines de la educación. Por consiguiente, el mantenimiento no es una prestación discrecional ni un complemento ornamental de la política educativa, sino un componente expresamente constitucionalizado del derecho a la educación.

A su vez, el artículo 4º constitucional establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado deberá observarse el principio del interés superior de la niñez, garantizando plenamente los derechos de niñas, niños y adolescentes. La interpretación conjunta de los artículos 1º, 3º y 4º obliga a examinar las decisiones presupuestarias relacionadas con los planteles desde un estándar reforzado de protección.

En otras palabras, la autoridad no puede limitarse a sostener que asignó los recursos que consideró políticamente convenientes; debe demostrar que la cantidad aprobada resulta razonablemente suficiente, que responde a un diagnóstico verificable y que otorga prioridad efectiva a los derechos de la infancia.

La tesis central de la presente iniciativa consiste en que la Ciudad de México debe adoptar, mediante una reforma legal, un piso anual equivalente, por lo menos, al dos por ciento del presupuesto total de egresos aprobado para la rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura escolar pública. El porcentaje funcionaría como una garantía institucional contra la volatilidad política, la postergación del mantenimiento preventivo y la subordinación de las necesidades escolares frente a proyectos de gasto de mayor rentabilidad electoral.



La concepción contemporánea del derecho a la educación supera el entendimiento minimalista conforme al cual el Estado cumple con permitir la inscripción de una persona en una escuela. La educación es un derecho habilitante porque amplía las capacidades necesarias para ejercer libertades civiles, políticas, económicas, sociales y culturales. Su efectividad requiere disponibilidad institucional, accesibilidad sin discriminación, aceptabilidad de las condiciones y contenidos educativos, y adaptabilidad frente a las necesidades concretas del alumnado.

Este marco fue desarrollado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación general núm. 13. Conforme al esquema de las cuatro “A”, las instituciones educativas deben estar disponibles en cantidad suficiente; ser física, económica y materialmente accesibles; ofrecer condiciones aceptables de dignidad, seguridad y calidad; y adaptarse a la diversidad social, cultural y personal de las y los estudiantes.

La infraestructura interviene en las cuatro dimensiones. Una escuela estructuralmente insegura no está realmente disponible; un inmueble sin rampas ni sanitarios accesibles excluye a estudiantes con discapacidad; aulas insalubres o con ventilación deficiente comprometen la aceptabilidad del servicio; y espacios incapaces de responder a emergencias, cambios climáticos o necesidades diferenciadas incumplen la exigencia de adaptabilidad.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales obliga a los Estados a adoptar medidas hasta el máximo de los recursos disponibles para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en él. Su artículo 13 reconoce el derecho de toda persona a la educación y dispone el desarrollo activo del sistema escolar en todos los niveles. La progresividad no autoriza una espera indefinida ni convierte el cumplimiento en una promesa programática carente de exigibilidad. Impone la obligación inmediata de actuar de manera deliberada, concreta y orientada a resultados, además de una carga argumentativa reforzada cuando el Estado adopta medidas regresivas o mantiene situaciones de deterioro previsibles.

Desde esta óptica, el mantenimiento preventivo tiene una relevancia jurídica particular.

La construcción de una escuela puede representar una acción de ampliación progresiva, pero la conservación de las condiciones ya alcanzadas se relaciona también con la prohibición de regresividad. Permitir que un plantel previamente funcional pierda servicios sanitarios, seguridad eléctrica, impermeabilización o



accesibilidad por falta de mantenimiento significa tolerar un retroceso material. La omisión presupuestaria puede ser, por tanto, tan lesiva como una decisión expresa de reducción, especialmente cuando la autoridad conoce el deterioro y dispone de medios razonables para prevenirlo.

La Constitución mexicana refuerza esta conclusión al incorporar expresamente la infraestructura y su mantenimiento dentro del derecho educativo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los planteles desempeñan un papel central en el proceso de enseñanza y aprendizaje y que la obligación estatal comprende la regulación y garantía de la infraestructura, el equipamiento y las condiciones necesarias para prestar el servicio.

En el amparo directo en revisión 7058/2018, la Primera Sala vinculó el acceso, la permanencia y la participación de las personas menores de edad con su interés superior y sostuvo que la calidad educativa comprende las condiciones materiales de los planteles.

La infraestructura deja así de ser una cuestión interna de gestión para convertirse en una dimensión susceptible de control constitucional.

El interés superior de la niñez como parámetro presupuestario

El interés superior de la niñez no constituye una fórmula retórica ni una autorización para que las autoridades sustituyan arbitrariamente la voz de niñas, niños y adolescentes. De acuerdo con la Observación general núm. 14 del Comité de los Derechos del Niño, posee una triple dimensión: es un derecho sustantivo a que el interés de la niñez sea evaluado y considerado primordialmente; un principio interpretativo que exige optar por la lectura normativa más protectora; y una norma de procedimiento que obliga a examinar y justificar las consecuencias de cada decisión sobre la población infantil.

Esta última dimensión resulta decisiva en materia presupuestaria. La aprobación del gasto público no es un ámbito inmune a los derechos fundamentales. Aunque los poderes Ejecutivo y Legislativo disponen de un margen de configuración para determinar prioridades, ese margen se encuentra limitado por la Constitución, los tratados y los principios de razonabilidad, igualdad, progresividad y máxima protección. Si una proporción significativa de planteles presenta riesgos o carencias, el Congreso



local debe explicar por qué la asignación aprobada es suficiente para enfrentarlos y qué criterios utilizó para preferir otros gastos. La mera invocación de restricciones fiscales no sustituye esa justificación.

En este mismo sentido, la Observación general núm. 19 del Comité de los Derechos del Niño precisa que los Estados deben movilizar, asignar y utilizar recursos públicos de manera eficaz, eficiente, equitativa, transparente, participativa y sostenible. Dichas exigencias abarcan las fases de planeación, aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto. En consecuencia, el interés superior debe proyectarse sobre todo el ciclo presupuestario y no únicamente sobre la formulación discursiva de los programas gubernamentales.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reproduce este mandato. Sus artículos 2 y 3 obligan a los distintos órdenes de gobierno y a los congresos locales a incorporar los recursos necesarios para cumplir las acciones destinadas a garantizar los derechos de la infancia y a privilegiar su interés superior mediante medidas estructurales, administrativas y presupuestarias. El artículo 57 reconoce el derecho a una educación de calidad y exige destinar recursos humanos, materiales y presupuestarios adecuados y suficientes. Por ello, la suficiencia financiera no puede valorarse exclusivamente en función del equilibrio contable; debe examinarse a partir de la capacidad real de los recursos para remediar las carencias que obstaculizan los derechos.

El concepto de suficiencia no significa que el Poder Judicial deba sustituir íntegramente al legislador en la determinación de cada partida. Implica, más bien, que las autoridades tienen que producir información, identificar necesidades, establecer metas y demostrar una relación razonable entre el diagnóstico y la asignación. Cuando el presupuesto carece de trazabilidad o cuando las cantidades aprobadas resultan manifiestamente desproporcionadas frente a los riesgos documentados, la deferencia institucional pierde justificación.

El mandato específico de la Constitución de la Ciudad de México

La Constitución Política de la Ciudad de México proporciona una base particularmente sólida para establecer un piso financiero destinado a infraestructura escolar. Su artículo 8 reconoce el derecho a una educación gratuita, laica, inclusiva, intercultural, pertinente y de calidad. Asimismo, ordena garantizar el acceso igualitario y la permanencia,



disminuir las desigualdades y asegurar que la infraestructura física sea adaptable a las condiciones y contextos específicos del alumnado.

La Constitución local va más allá de una afirmación general. En su artículo 8, apartado A, numeral 6, dispone que, en cada ejercicio fiscal, los planteles públicos de educación básica deben contar con la asignación presupuestal determinada por el Congreso para dignificar las condiciones de sus inmuebles, con participación de madres y padres de familia. Esta disposición configura una auténtica garantía presupuestaria anual: existe un sujeto beneficiario identificable, una finalidad constitucionalmente determinada, una periodicidad obligatoria y una autoridad competente para aprobar los recursos.

No obstante, dejar enteramente indeterminada la magnitud de esa asignación permite que la obligación se cumpla sólo en apariencia. Una partida nominal, fragmentada o insuficiente puede satisfacer formalmente la exigencia de incluir recursos y, al mismo tiempo, frustrar su finalidad.

Por ello, la fijación de un porcentaje mínimo representa una técnica de garantía institucional destinada a preservar un núcleo financiero estable. El dos por ciento no deriva automáticamente del texto constitucional, pero puede defenderse como una concreción legislativa de los principios de suficiencia, prioridad, progresividad y protección reforzada.

El piso porcentual también contribuiría a ordenar la concurrencia de competencias. La Ley General de Educación establece que las autoridades federales, estatales y de la Ciudad de México deben considerar el entorno y la participación de la comunidad escolar en la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento y reconstrucción de los inmuebles. Sus artículos 98 a 106 contemplan diagnósticos, condiciones de seguridad, accesibilidad, funcionalidad, higiene, participación social y presupuestos anuales para la dignificación de los planteles; además, el artículo 116 prevé la colaboración de alcaldías en servicios como mantenimiento, seguridad, agua y electricidad.

La concurrencia no debe utilizarse para diluir responsabilidades. El hecho de que participen autoridades federales, locales, alcaldías y comunidades escolares no permite que cada institución atribuya la omisión a otra. Un fondo local equivalente al dos por ciento tendría que establecer reglas de coordinación y adicionalidad, de modo que los recursos federales o de las alcaldías complementen, pero no sustituyan sistemáticamente, el piso aprobado por la Ciudad.



Justificación financiera del piso mínimo del dos por ciento

El Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para 2026 aprobó un gasto neto total de 313,385,406,007 pesos, integrado por 298,110,551,853 pesos de gasto programable y 15,274,854,154 pesos de gasto no programable. Dentro de sus asignaciones institucionales, el decreto contempló 1,378,905,172 pesos para la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación y 25,768,199 pesos para el Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa.

Tomando el gasto neto total aprobado como base de cálculo, el dos por ciento equivaldría en 2026 a 6,267,708,120.14 pesos. Esta cifra permite dimensionar la propuesta, pero no debe confundirse la asignación del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa con la totalidad del gasto que actualmente se destina a planteles. Existen recursos distribuidos en programas, proyectos de obras, alcaldías y aportaciones federales que deben identificarse y consolidarse antes de efectuar una comparación definitiva. El propio decreto no concentra todo el gasto de infraestructura escolar en una sola partida.

Precisamente esa dispersión fortalece la necesidad de una garantía presupuestaria identificable. Cuando el gasto aparece fragmentado entre dependencias, capítulos, programas y órdenes de gobierno, resulta difícil saber cuánto se destina realmente a rehabilitación y mantenimiento, qué planteles reciben los recursos, cuáles son los resultados y cuánto se ejerce al final del año. La creación de un anexo transversal o fondo consolidado permitiría seguir el dinero desde su aprobación hasta la conclusión de cada intervención.

La elección del dos por ciento debe entenderse como una decisión de política constitucional sujeta a evaluación periódica. Su racionalidad descansa en cuatro elementos. En primer lugar, la infraestructura escolar es una obligación expresa y no una finalidad ajena a las competencias públicas. En segundo término, los beneficiarios principales son personas menores de edad, respecto de las cuales existe un deber reforzado de prioridad. En tercer lugar, el mantenimiento preventivo reduce la probabilidad de reparaciones mayores y evita interrupciones del servicio. Finalmente, un porcentaje estable facilita la planeación multianual y disminuye la vulnerabilidad de las escuelas frente a ciclos políticos y reasignaciones discrecionales.



La propuesta no significa que gastar el dos por ciento produzca automáticamente educación de calidad. La infraestructura constituye una condición necesaria, pero no suficiente. Los resultados educativos también dependen de la formación docente, los contenidos, la gestión escolar, el bienestar socioemocional, la inclusión y otros factores.

Sin embargo, ninguna estrategia pedagógica puede desplegar plenamente sus efectos en espacios inseguros, insalubres o inaccesibles. La relación correcta no es una equivalencia mecánica entre obra y aprendizaje, sino una conexión funcional entre condiciones materiales dignas, continuidad escolar, asistencia, salud y aprovechamiento.

La evidencia comparada respalda la importancia del mantenimiento preventivo. El Banco Interamericano de Desarrollo ha señalado que conservar oportunamente los edificios prolonga su vida útil, reduce costos futuros y evita que el deterioro vuelva inutilizables los espacios escolares. El Banco Mundial también ha identificado la relación entre el ambiente escolar, los recursos educativos, la calidad y la equidad.

La inversión debe dirigirse, por tanto, a resolver carencias que inciden directamente en el uso seguro y continuo de los planteles, no a privilegiar intervenciones cosméticas o proyectos de alta visibilidad política.

Igualdad sustantiva y criterios de distribución

La distribución uniforme de recursos entre planteles aparentemente iguales puede reproducir desigualdades. Las escuelas presentan condiciones diferenciadas por antigüedad, ubicación, matrícula, exposición a riesgos sísmicos o hidrometeorológicos, accesibilidad, disponibilidad de servicios y acumulación histórica de mantenimiento diferido. Un esquema basado exclusivamente en el número de estudiantes favorecería a planteles grandes y podría dejar sin respuesta a comunidades pequeñas con daños graves. Del mismo modo, una asignación idéntica por escuela ignoraría diferencias objetivas en costos y necesidades.

El principio de igualdad sustantiva exige una fórmula de distribución ponderada. El grado de riesgo para la vida y la integridad debe tener la máxima prioridad, seguido por la ausencia de agua, saneamiento, energía eléctrica o accesibilidad. Después deben considerarse el deterioro estructural, la marginación territorial, la población con discapacidad, la afectación a comunidades indígenas o migrantes, la matrícula, la antigüedad del inmueble y el costo estimado de intervención. La prioridad



presupuestaria debe traducirse en una atención preferente a quienes experimentan mayores obstáculos, no en un reparto aritmético indiferente a las condiciones reales.

La SEP dispone de herramientas para consultar variables de infraestructura por entidad, municipio, nivel educativo y centro de trabajo, así como información relacionada con electricidad, internet, accesibilidad, sanitarios, antigüedad, aulas, edificios y planes de protección civil. También existe un atlas con un índice de infraestructura educativa para primarias y secundarias de la Ciudad de México correspondiente al ciclo 2021-2022.

Sin embargo, la información pública se encuentra dispersa y parte de ella corresponde a periodos anteriores, lo cual demuestra la necesidad de un censo local actualizado, interoperable y sujeto a verificación técnica.

La reforma planteada aquí, propone el dos por ciento de asignación. El porcentaje debe ser considerado un mínimo obligatorio. Si el diagnóstico acredita necesidades superiores, el Congreso de la Ciudad de México deberá aprobar recursos adicionales.

Tampoco debe permitirse que las aportaciones federales, donaciones privadas o contribuciones voluntarias de familias reduzcan el esfuerzo financiero local. La gratuidad educativa impide trasladar a madres, padres o tutores la responsabilidad estatal. La participación comunitaria puede enriquecer la identificación de necesidades y la vigilancia de las obras, pero no convertir la garantía de derechos en una carga económica para las familias.

Los recursos deberán etiquetarse para rehabilitación, mantenimiento preventivo y correctivo, seguridad estructural, agua y saneamiento, accesibilidad, instalaciones eléctricas, ventilación, conectividad física indispensable, protección civil y adaptación ambiental. Los gastos administrativos tendrían que sujetarse a un límite estricto para evitar que la estructura burocrática absorba el fondo. Las intervenciones meramente decorativas sólo deberían autorizarse una vez satisfechas las condiciones esenciales de seguridad, funcionalidad e inclusión.

La participación de niñas, niños y adolescentes debe institucionalizarse de acuerdo con su edad y madurez. Quienes utilizan diariamente las escuelas pueden identificar zonas inseguras, sanitarios inutilizables, espacios donde ocurre violencia, barreras de movilidad o problemas de iluminación que no siempre aparecen en una inspección documental. Incorporar su voz no sólo mejora la pertinencia del gasto, sino que satisface la dimensión procedimental del interés superior.



En suma, la rehabilitación y el mantenimiento de la infraestructura escolar deben ser comprendidos como garantías materiales del derecho a la educación y no como gastos accesorios de obra pública. La Constitución federal reconoce expresamente la idoneidad de los planteles y de su mantenimiento como parte del proceso educativo; la Constitución de la Ciudad de México ordena una asignación anual para dignificar los inmuebles; la legislación general exige recursos adecuados y suficientes; y el derecho internacional obliga a utilizar el máximo de los recursos disponibles bajo criterios de progresividad, igualdad y no discriminación.

El interés superior de la niñez transforma la manera en que debe elaborarse el presupuesto. No basta con incorporar una referencia genérica a la infancia ni con aprobar cantidades simbólicas. Las autoridades deben identificar las consecuencias de sus decisiones, otorgar prioridad real a niñas, niños y adolescentes, justificar la suficiencia de los recursos y permitir su participación.

El presupuesto es, en este sentido, una de las expresiones más concretas del compromiso estatal con los derechos humanos.

La asignación de al menos el dos por ciento del presupuesto total de egresos de la Ciudad de México constituiría una medida congruente con ese sistema normativo. Aplicado al presupuesto aprobado para 2026, el piso representaría 6,267,708,120.14 pesos. La cifra muestra que la propuesta implica una decisión fiscal relevante, pero compatible con la centralidad constitucional del derecho protegido. Su adopción permitiría transitar de intervenciones reactivas y fragmentadas hacia una política sostenida de conservación, prevención de riesgos y reducción de desigualdades.

Garantizar escuelas seguras, accesibles, salubres, funcionales y dignas no es únicamente conservar edificios. Es proteger la vida y la integridad de quienes los habitan; evitar interrupciones educativas; disminuir barreras de exclusión; reconocer la dignidad de la infancia; y crear condiciones para que el aprendizaje deje de ser una promesa abstracta. En un Estado constitucional, el lugar que ocupan los derechos de la niñez se mide no sólo por la solemnidad de sus normas, sino por la cantidad, calidad y continuidad de los recursos públicos destinados a hacerlos realidad.

Referencias

Banco Interamericano de Desarrollo. (2012). Aprendizaje en las escuelas del siglo XXI: Nota 7. Mantenimiento de edificios



escolares. <https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Aprendizaje-en-las-escuelas-del-siglo-XXI-Nota-7-Mantenimiento-de-edificios-escolares.pdf>

Banco Mundial. (2011). Mejoramiento de la calidad y equidad de la educación en México. <https://documents1.worldbank.org/curated/en/470491468279897174/pdf/635110PUB00SPA0CALIDAD0Box00PUBLIC0.pdf>

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1999). Observación general núm. 13: El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto) (E/C.12/1999/10). Naciones Unidas.

Comité de los Derechos del Niño. (2013). Observación general núm. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (CRC/C/GC/14). Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. <https://www.ohchr.org>

Comité de los Derechos del Niño. (2016). Observación general núm. 19 sobre la elaboración de presupuestos públicos para hacer efectivos los derechos del niño (CRC/C/GC/19). Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. <https://www.ohchr.org>

Congreso de la Ciudad de México. (2026). Constitución Política de la Ciudad de México. <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/1a616be6d9a217e227a623eff18f59b702406f8e.pdf>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]. (2026). Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2026. (2025, 18 de diciembre). Gobierno de la Ciudad de México. https://cdmxassets.s3.us-east-1.amazonaws.com/media/files-pdf/presupuesto-2026/03_DECRETO_PRESUPUESTO_EGRESOS_2026.pdf

Ley General de Educación [LGE]. (2026). Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE.pdf>

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes [LGDNNA]. (2026). Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. https://www.ohchr.org/sites/default/files/ceschr_SP.pdf

Secretaría de Educación Pública. (2022). Atlas de infraestructura educativa: Ciudad de México. https://planeacion.sep.gob.mx/Doc/Atlas_estados/CDMX.pdf

Secretaría de Educación Pública. (2022). Sistema de Información y Gestión Educativa: Datos abiertos de infraestructura física educativa. https://siged.sep.gob.mx/SIGED/datos_abiertos.html



Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2019). Amparo directo en revisión 7058/2018. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-08/ADR-7058-2018-190808.pdf

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (2016). Instalaciones educativas y entornos de aprendizaje seguros, inclusivos y eficaces. Informe de Seguimiento de la Educación en el Mundo. <https://gem-report-2016.unesco.org/es/chapter/meta-4-a-instalaciones-educativas-y-entornos-del-aprendizaje/>

IV. Fundamento legal de la Iniciativa (y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad).

Esta Iniciativa se presenta en ejercicio de las facultades que, a la suscrita, en su calidad de Diputada de la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, le confieren los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

V. Denominación del proyecto de ley o decreto.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE RECURSOS PARA MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE PLANTELES ESCOLARES.

VI. Ordenamientos a modificar

La Ley de Educación de la Ciudad de México

VII. Texto normativo propuesto.



LEY DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 71.- Para la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción o habilitación de inmuebles destinados a la prestación del servicio público de educación, el Gobierno de la Ciudad, en concurrencia con la Autoridad Educativa Federal y con la colaboración de los Comités Escolares de Administración Participativa o sus equivalentes, procederá según lo dispuesto en la Ley General en materia de infraestructura educativa. <i>Sin correlativo</i>	Artículo 71.- Para la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción o habilitación de inmuebles destinados a la prestación del servicio público de educación, el Gobierno de la Ciudad, en concurrencia con la Autoridad Educativa Federal y con la colaboración de los Comités Escolares de Administración Participativa o sus equivalentes, procederá según lo dispuesto en la Ley General en materia de infraestructura educativa. Artículo 71 Bis.- El Gobierno de la Ciudad de México garantizará las condiciones óptimas de la infraestructura educativa pública sin distinción y con independencia de los recursos que reciba de la Autoridad Educativa Federal para tales efectos, por lo que deberá destinar, por lo menos, el dos por ciento del Presupuesto de Egresos anual, para mantenimiento y rehabilitación y de conformidad con lo que establece la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley General de Educación. Dicha asignación presupuestal deberá realizarse bajo los principios de progresividad, no regresividad de derechos y con fundamento en el Interés Superior de la Niñez y deberán ser otorgados sin dilación a las



	instituciones educativas, de acuerdo con sus necesidades de mantenimiento y rehabilitación.
--	---

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** un Artículo 71 Bis a la **Ley de Educación de la Ciudad de México**, para quedar como sigue:

LEY DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 71 Bis.- El Gobierno de la Ciudad de México garantizará las condiciones óptimas de la infraestructura educativa pública sin distinción y con independencia de los recursos que reciba de la Autoridad Educativa Federal para tales efectos, por lo que deberá destinar, por lo menos, el dos por ciento del Presupuesto de Egresos anual, para mantenimiento y rehabilitación y de conformidad con lo que establece la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley General de Educación.

Dicha asignación presupuestal deberá realizarse bajo los principios de progresividad, no regresividad de derechos y con fundamento en el Interés Superior de la Niñez y deberán ser otorgados sin dilación a las instituciones educativas, de acuerdo con sus necesidades de mantenimiento y rehabilitación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El Congreso de la Ciudad de México deberá, para la asignación de recursos del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2027, destinar el recurso al que hace referencia el presente Decreto, debiendo etiquetar el monto correspondiente al dos por ciento al que se hace referencia.



TERCERO. Para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, el Congreso de la Ciudad de México deberá prever en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal los recursos suficientes para el mantenimiento preventivo y correctivo, la rehabilitación y la conservación de dichos planteles, conforme a las siguientes bases:

I. Diagnóstico. Con base en el Sistema de Información de la Infraestructura Física Educativa a que se refiere el artículo 70, la Secretaría, en coordinación con la instancia técnica competente en infraestructura física educativa y con la Secretaría de Administración y Finanzas, elaborará y publicará cada año, con la anticipación necesaria para su incorporación al proyecto de Presupuesto de Egresos, un diagnóstico de necesidades de mantenimiento y rehabilitación que identifique los planteles, su nivel de riesgo, la intervención requerida y su costo estimado.

II. Anexo transversal. El proyecto y el decreto de Presupuesto de Egresos incluirán un anexo que identifique la totalidad de los recursos locales, federales y de las alcaldías destinados al mantenimiento y la rehabilitación de planteles, por unidad responsable, programa y fuente de financiamiento, incluidos los previstos en la fracción I del artículo 89 de esta Ley, a fin de dar seguimiento a su ejercicio y resultados.

III. No regresividad y meta progresiva. El monto total identificado en el anexo no podrá ser inferior, en términos reales, al aprobado en el ejercicio fiscal anterior, salvo causa justificada y motivada en el dictamen correspondiente. El Congreso procurará incrementarlo de manera progresiva, conforme a la disponibilidad de ingresos y las reglas de disciplina financiera, hasta alcanzar una meta de referencia equivalente al dos por ciento del gasto neto total del Presupuesto de Egresos. Toda asignación inferior a la que resulte del diagnóstico deberá motivarse en el dictamen, señalando los criterios de priorización y el programa para atender la diferencia. Coordinación de Asesores

IV. Adicionalidad y concurrencia. Los recursos serán complementarios y adicionales a los que, en su caso, destinen la Federación y las alcaldías a la infraestructura educativa, sin sustituirlos ni reducirse por virtud de ellos, y sin perjuicio de las competencias de cada orden de gobierno. Las aportaciones federales, los donativos y las cuotas de madres, padres o tutores no podrán reducir la asignación de la Ciudad. En tanto subsista lo dispuesto en el transitorio quinto de esta Ley, su ejercicio se coordinará con la Autoridad Educativa Federal mediante los convenios que correspondan.



V. Criterios de priorización. La distribución atenderá, en este orden: el riesgo para la vida y la integridad de las personas; la ausencia de agua, saneamiento, energía eléctrica o accesibilidad; el deterioro estructural; y, ponderadamente, la marginación territorial, la presencia de población con discapacidad, indígena o migrante, la matrícula, la antigüedad del inmueble y el costo de la intervención. Las intervenciones no esenciales solo se autorizarán una vez cubiertas las condiciones de seguridad, funcionalidad e inclusión.

VI. Ejercicio. Los recursos se ejercerán de conformidad con los programas de intervención, los calendarios presupuestarios y las demás disposiciones aplicables, con supervisión de la instancia técnica competente en infraestructura física educativa, con participación de la comunidad escolar y de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad y madurez. Los gastos administrativos no podrán exceder el límite que establezcan las reglas de operación.

VII. Transparencia. La Secretaría publicará en formatos abiertos, cada trimestre, los planteles atendidos, el monto ejercido, el avance y los resultados de las intervenciones, y el Congreso podrá solicitar su evaluación anual. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo previsto en los artículos 72 y 89, fracción I, de esta Ley.

CUARTO. Se derogan todas y cada una de las disposiciones que se opongan al presente Decreto

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de Donceles y Allende a los 15 días del mes de octubre del año 2026.

Suscribe

LAURA
ALVAREZ
6AC66BE133E2B0199E320B00

Dip. Laura Alejandra Álvarez Soto

Certificado de firma		07/10/2026 09:57
Documento electrónico	Solicitante del proceso de firma Almacenado	
Identificador: 6AC5BD75DC20CF4E1F6B11F2	Nombre: Laura Alejandra Alvarez Soto	
Nombre y extensión: IRL RECURSOS PARA MANTENIMIENTO ESCOLAR (2).docx.pdf	Compañía: SR LUZ SA DE CV	
Descripción:	Correo electrónico: alejandra.alvarez@congresocdmx.gob.mx	
Cantidad de páginas: 17	Teléfono:	
Estado: Firmado	Dirección IP: 2806:2f0:af00:34d9:81db:507e:537f:3728	
Firmantes: 1	Fecha y hora de emisión	
Huella digital del contenido del documento original: a743f22687c4447ffde283a2c3580cb3955fd7039b4c182f2865a4d13e69e92d	(America/Mexico_City):	
Huella digital del contenido del documento firmado: 8f4b7c04ea4c743d8bcd66aa6634a0b7a06794c9f97309687e50fa14da31fc22	06/10/2026 21:33	

Constancia de conservación del documento firmado	
Información de la constancia NOM-151	Información del emisor de la constancia NOM-151
Fecha de emisión: 07/10/2026 15:57:27 UTC (07/10/2026 09:57:27 Hora local de la Ciudad de México)	Prestador de Servicios de Certificación (PSC): PSC World S.A. de C.V.
Nombre y extensión: 3aa7944f-389a-43d2-ba8b-d295ad9b4358.cons	Certificado PSC válido desde: 2026-02-10
Huella digital contenida en la constancia: 8f4b7c04ea4c743d8bcd66aa6634a0b7a06794c9f97309687e50fa14da31fc22	Certificado PSC válido hasta: 2031-02-10

Firmantes		
Firmante 1. LAURA ALVAREZ		
Atributos	Firma	Fecha
Tipo de actuación: Por su Propio	ID: 6AC66BE133E2B0199E320B00	Enviado: 06/10/2026
Derecho	IP: 2806:105e:18:376b:40ee:5cdd:7ce5:1315	21:33:54
Compañía: CONGRESO		Aceptó Aviso de
Método de notificación: WhatsApp		Privacidad: 07/10/2026
Correo: alejandra.alvarez@congresocdmx.gob.mx		09:57:11
Teléfono: 5549578356		Visto: 07/10/2026 09:57:21
Emisor de la firma electrónica: Dibujada en dispositivo		Confirmado: 07/10/2026 09:57:21.521
Plataforma: https://app.con-certeza.mx		Firmado: 07/10/2026 09:57:21.591

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

